Ministerio de Economía y Finanzas
SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/09/2026 19:20:00
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

N° 09686-13-2026

EXPEDIENTE N°	:	9774-2026
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Multa
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 25 de setiembre de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° 133 de 22 de abril de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 031, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración en la resolución apelada afirmó que el Fedatario Fiscalizador dejó constancia expresa que el conductor se negó a identificarse, bajo el sustento descrito en el rubro de observaciones del acta probatoria, lo cual no se ajusta a la realidad, debido a que no se consignó en dicho rubro lo aseverado por el resolutor respecto a que no se permitió y/o facilitó el control de su unidad de transporte, sino que únicamente se consignaron datos genéricos como el lugar de la intervención sin precisar exactamente el punto de intervención y placas del vehículo.

Que agrega que, en la resolución apelada, la Administración señaló que el conductor intervenido se negó a identificarse, firmar el acta probatoria y recepcionar la copia del Acta Probatoria N° 4-07, lo cual carece de veracidad, puesto que, si bien reconoce que se negó a firmar el documento al no encontrarse de acuerdo con la actuación del Fedatario Fiscalizador, indica que se puede observar en el acta probatoria que el Fedatario Fiscalizador consignó los apellidos, nombres y documento de identidad del conductor, así como que no dejó constancia que su conductor se hubiera negado a recepcionar la copia del acta probatoria.

Que cuestiona que, en la resolución apelada, la Administración indicó que al Fedatario Fiscalizador no se le permitió y/o facilitó el control del medio de transporte y que por tal motivo obtuvo los datos de su vehículo mediante consulta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; no obstante, señala que su vehículo está registrado con una tarjeta de identificación electrónica, por lo que la consulta se debe realizar a la SUNARP para validar los datos; en ese sentido, concluye que carece de veracidad sostener que la consulta efectuada por el Fedatario Fiscalizador suponga que no se le habría facilitado el control de su unidad de transporte.

Que anota que, en la resolución apelada, la Administración aseveró que el Fedatario Fiscalizador realizó tomas fotográficas al vehículo intervenido en las que se aprecia a este estacionado con las puertas y ventanas cerradas, lo que evidenciaba que no se le permitió y/o facilitó el control del vehículo; sobre el particular, manifiesta que una fotografía no es una prueba plena de lo acontecido, más aún que esta no fue mencionada en el acta probatoria, ni tenía conocimiento de su existencia a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Que apunta que el Fedatario Fiscalizador, en el acta probatoria, señaló como punto de intervención la Carretera Central Huánuco Ambo, empero, al ser un documento público, el Fedatario Fiscalizador debió precisar el lugar exacto de intervención como por ejemplo el kilómetro u otra dirección exacta, por lo que no cumplió con el debido proceso administrativo.

Ministerio de Economía y Finanzas
VELASQUEZ LOPEZ RAYGADA Pedro Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/09/2026 16:47:03
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
VILLANUEVA AZNARAN Lily Ana FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/09/2026 18:46:23
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
HUERTA LLANOS Marco Titov FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/09/2026 18:20:44
Motivo: Soy el autor del documento

Que afirma que el Fedatario Fiscalizador se contradice al momento de levantar el acta probatoria, toda vez que consignó que no permitió y/o facilitó el control del medio de transporte, pero en el rubro de "Observaciones", se registró que al momento de la intervención trasladaba productos por lo tanto, sí permitió y facilitó el control del medio de transporte, entregando las Guías de Remisión - Remitente y Transportista; por lo que no existe una correcta motivación del acto administrativo.

Que añade que, en el acta probatoria, se observa que la fecha de intervención fue el 13 de marzo de 2023, que inició a las 20:50 horas y terminó a las 21:20 horas, esto es con una duración de 30 minutos, el cual constituye tiempo suficiente para realizar el control y verificación de la unidad de transporte.

Que menciona que, en el cargo de notificación de la Resolución de Multa N° 031, cuya imagen adjunta en su escrito de apelación, el mensajero de SUNAT no cumplió con el llenado o marcado de ciertos campos que correspondían durante el proceso de notificación, los cuales debían ser llenados mientras se llevaba a cabo la diligencia o inmediatamente culminada esta, lo que no ocurrió; afirmando que ello le resta fehaciencia a dicha diligencia de notificación, por lo que considera que tal diligencia no fue realizada conforme a ley.

Que señala que, al realizar la consulta de valores en los sistemas de la Administración con su Clave SOL, observó que la Administración emitió dos resoluciones de multa pendientes de pago por el mismo periodo 202303 y mismo Código de Tributo 6097; en consecuencia, solicita que se dejen sin efecto dichos actos administrativos y se cumpla con el debido proceso administrativo.

Que asevera que la Resolución de Multa N° 031 fue emitida el 20 de abril de 2023; no obstante, a pesar de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 104 de Código Tributario respecto a que la Administración debería efectuar la notificación dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió el documento materia de la notificación, dicho valor fue notificado el 29 de setiembre de 2025, esto es, 2 años y 5 meses de emitido el acto administrativo, lo cual considera que resta la credibilidad de dicho acto, así como generó indebidamente intereses mayores.

Que, por su parte, la Administración manifiesta que la Resolución de Multa N° 031 fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, en mérito a los hechos descritos en el Acta Probatoria N° 4-07.

Que sostiene que, en el Acta Probatoria N° 24-07, se verificó que el 13 de marzo de 2023, en el puesto de control del distrito de Ambo, un Fedatario Fiscalizador de la Administración intervino el vehículo con Placa de Rodaje N° -990, dejando constancia que el conductor intervenido se negó a identificarse, firmar y recepcionar copia del acta, por lo que procedió a levantar la referida acta probatoria a fin de dejar constancia de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, por no permitir y/o facilitar el control del medio de transporte intervenido.

Que agrega que, en el rubro de "Observaciones" del acta, se apreciaba que el Fedatario Fiscalizador obtuvo los datos del deudor tributario como resultado de la consulta realizada en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la SUNARP, inclusive, realizó tomas fotográficas del vehículo intervenido, de las cuales podía observarse que el vehículo se encontraba estacionado y con las puertas y ventanas del vehículo debidamente cerradas, hecho que evidenciaba que no se le permitió y/o facilitó el control del referido vehículo, tampoco la recurrente presentó medio probatorio desvirtuando lo consignado por el Fedatario Fiscalizador.

Que indica que se efectuó una correcta tipificación de la conducta infractora, al haberse acreditado el supuesto fáctico mediante un documento público que goza de presunción de veracidad, en el cual se consignan los hechos que sustentan la infracción imputada, no advirtiéndose vulneración alguna al deber de motivación ni a la correcta valoración de los hechos que invalide la resolución de multa impugnada.

Que menciona, respecto a lo alegado por la recurrente sobre la supuesta invalidez del cargo de notificación, que en el examen de dicho documento se verificó que se encuentra correctamente efectuada, toda vez que se consignó de manera expresa los requisitos exigidos por la normativa vigente,

por lo que no se advierte omisión alguna que vulnere el debido procedimiento ni que afecte la validez de la notificación practicada.

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre la existencia de dos resoluciones de multa por el mismo Código de Tributo (6097) y periodo (2023-03), afirma que, si bien se generaron internamente las Resoluciones de Multa N° 031 y N° 270, esta última no fue notificada a la recurrente, por lo que no produjo efecto administrativo alguno; en ese sentido, procedió a dar de baja internamente el valor no notificado, descartándose cualquier situación de duplicidad con efectos jurídicos, así como la alegada afectación al debido proceso administrativo.

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la resolución de multa impugnada habría sido notificada fuera del plazo previsto en el artículo 104 del Código Tributario, apunta que dicho dispositivo establece un plazo referencial para la actuación diligente de la Administración en la notificación de sus actos, sin prever como consecuencia jurídica la nulidad o invalidez del acto administrativo por el solo transcurso del tiempo; por consiguiente, la notificación realizada con posterioridad al referido plazo no enervaba la validez de la resolución de multa emitida.

Que la materia de controversia consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 031 ha sido emitida con arreglo a ley, correspondiendo previamente emitir pronunciamiento sobre la nulidad de dicho valor alegada por la recurrente.

- *Nulidad de la diligencia de notificación de la Resolución de Multa N° 031*

Que la recurrente sostiene que, en el cargo de notificación de la resolución de multa impugnada, cuya imagen adjuntó en su escrito de apelación (folio 6 del documento adjuntado al Expediente N° 3), el mensajero de SUNAT no cumplió con el llenado o marcado de ciertos campos que correspondían durante el proceso de notificación, los cuales debían ser llenados mientras se llevaba a cabo la diligencia o inmediatamente culminada esta, lo que no ocurrió; afirmando que ello le resta fehaciencia a dicha diligencia de notificación, por lo que considera que tal diligencia no fue realizada conforme a ley.

Que según el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobada por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, siendo que el indicado acuse de recibo debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que, asimismo, el citado inciso prevé que la notificación efectuada por medio de este inciso, en el domicilio fiscal, se considerará válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio; agregando, que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que, según el antepenúltimo párrafo del anotado artículo 104, existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien debía de notificarse una actuación efectuaba cualquier acto o gestión que demostraba o supusiera su conocimiento, señalándose que se consideraba como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que, en el presente caso, la aludida resolución de multa fue notificada mediante acuse de recibo de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario el 29 de setiembre de 2025[1], en el domicilio fiscal señalado por la recurrente, ubicado en a, sin que la recurrente hubiera comunicado el cambio de su domicilio fiscal, como se aprecia en el Comprobante de Información Registrada (folios 8, 15 a 25 del documento adjuntado al Expediente N° 27); asimismo, en dicho acuse de recibo, se consignaron los datos del destinatario, vale decir, su razón social ; el número de la Resolución de Multa N° 031; el nombre de quien recibe y su firma, esto es, el trabajador de la recurrente, Luis Alberto Arango Quilca y la fecha en que se realizó la notificación, es decir, el 29 de setiembre de 2025; en consecuencia, se advierte que el acuse de notificación cumple con los requisitos exigidos en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que aun cuando la diligencia de notificación de la referida resolución de multa, mediante acuse de recibo, no se hubiera efectuado con arreglo a ley, el 27 de octubre de 2025 se hubiera producido su notificación tácita, según lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 104 del Código Tributario, toda vez que en dicha fecha se interpuso recurso de reclamación contra el mencionado valor, demostrando tener conocimiento de su contenido (folios 1 y 2 del documento adjuntado al Expediente N° 15), por lo que los cuestionamientos respecto de su notificación carecen de asidero legal.

- *Infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario*

Que, según el artículo 165 del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 16 del artículo 177 del citado código señala que constituye infracción impedir que funcionarios de la Administración efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como **no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte**, la cual se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0,6% de los IN[2], según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera[3] incluidas a las del Régimen MYPE Tributario.

Que en la Nota 10 de la mencionada tabla, modificada por Decreto Legislativo N° 1372, se precisa que cuando la sanción se calcula en función a los IN anuales, no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que el artículo 62 del referido código dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

---

[1] Según se aprecia en el acuse de recibo – acuse de la notificación de la Resolución de Multa N° 031 (folios 3 y 4 del documento adjuntado al Expediente N° 27), la cual se corresponde con la imagen adjuntada por la recurrente en su escrito de apelación.

[2] De acuerdo con el inciso b) del artículo 180 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1270, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; y para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran, entre otros, en el Régimen General, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, la referida norma precisa que, si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

[3] Situación en la que se encuentra la recurrente, conforme con su Comprobante de Información Registrada (folio 8 del documento adjuntado al Expediente N° 27).

Que el numeral 8 del artículo 62 del citado código, dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte; para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte, la actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención; en el acto de inspección la Administración podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Que según el numeral 5 del artículo 87 del mismo código, uno de los deberes formales de los administrados es la de permitir el control de la Administración.

Que, por su parte, el artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, prevé que este tiene como una de sus funciones practicar las indicadas inspecciones y, como resultado de ello, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 177 del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria, en que se dejará constancia de dichos, hechos y/o de la infracción cometida.

Que, según el artículo 5 del citado reglamento, los documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8.

Que, además, el aludido artículo señala que los referidos documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos que se compruebe; asimismo, lo consignado en dichos documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Que el artículo 6 del mencionado reglamento indica que el Fedatario Fiscalizador debe dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados actas probatorias. Las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador; adicionalmente, dichas actas sustentan la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que el artículo 12 del aludido reglamento establece que los administrados y todo sujeto que interviene en la generación de una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que se le solicite para que éste cumpla sus funciones; en consecuencia, el Fedatario Fiscalizador puede requerir la exhibición inmediata de los comprobantes de pago o documentos, ficha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor tributario; al sujeto, el local o el medio de transporte intervenido, así como las operaciones comerciales que realiza el deudor tributario y/o sujeto intervenido.

Que, en autos, se tiene que la Resolución de Multa N° 031[4] (folio 5 del documento adjuntado al Expediente N° 27) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, cuya fecha de comisión es el 13 de marzo de 2023, en mérito a los hechos descritos en el Acta Probatoria N° 4-07.

[4] Notificada el 29 de setiembre de 2025 (folios 3 y 4 del documento adjuntado al Expediente N° 27).

Que, en el Acta Probatoria N° 4-07 de 13 de marzo de 2023 (folio 35 del documento adjuntado al Expediente N° 27), se consignó que el fedatario de la Administración intervino el vehículo con Placa de Rodaje N° / -990 marcas Scania/Famedi en la Carretera Central Huánuco Ambo – en el distrito Ambo, dejándose constancia que los datos del deudor tributario se obtuvieron mediante consulta vehicular SUNARP[5] y del Registro Nacional de Transporte de Carga del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[6], precisándose que al momento de la intervención se trasladaban productos , indicándose además que el sujeto intervenido se negó a firmar el acta, por lo que al no permitir y/o facilitar el control del medio de transporte, se incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario.

Que, según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "control"[7] significa: Comprobación, inspección, fiscalización, intervención. Asimismo, "inspeccionar"[8] significa: Examinar, reconocer atentamente.

Que, como se puede apreciar por los hechos descritos, la recurrente no permitió y/o facilitó el control del medio de transporte intervenido, vale decir, que no facilitó los datos del deudor tributario, los cuales debieron ser obtenidos por el Fedatario Fiscalizador a través de los aludidos reportes de SUNARP y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pese a que los administrados se encuentran en obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que le solicite el Fedatario Fiscalizador para que cumpliera sus funciones, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, estando facultado a requerir la exhibición inmediata de las licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor tributario.

Que, no habiéndose presentado medio probatorio que desvirtúe lo consignado en la referida acta y, encontrándose esta emitida de acuerdo a ley, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 165 del Código Tributario, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del aludido código.

Que, en relación con la sanción aplicable, el importe por el cual es girada corresponde el 0,6% de los Ingresos Netos del ejercicio anterior, la que no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT. En autos, se verifica que la recurrente presentó la declaración jurada anual del ejercicio 2022 mediante Formulario PDT 710 N° 353 de 10 de marzo de 2023 (folios 13 a 22 del documento adjuntado al Expediente N° 35), en la cual consignó como ventas netas el importe de S/ 24 067 053,00, siendo que el 0,6% de dicho importe es S/ 144 402,00, que excede al máximo establecido en 25 UIT[9], esto es, el importe de S/ 123 750,00; en ese sentido, sobre este último importe se giró la Resolución de Multa N° 031, por lo que procede confirmar la apelada.

Que, en cuanto a lo señalado por la recurrente acerca de que la Administración en la resolución apelada afirmó que el Fedatario Fiscalizador dejó constancia expresa que el conductor se negó a identificarse, bajo el sustento descrito en el rubro de observaciones del acta probatoria, lo cual no se ajusta a la realidad, debido a que el Fedatario Fiscalizador no consignó en el rubro de "Observaciones" lo aseverado por el resolutor respecto a que no se permitió y/o facilitó el control de su unidad de transporte, sino que únicamente se consignaron datos genéricos como el lugar de la intervención sin precisar exactamente el punto de intervención y placas del vehículo, corresponde indicar que el conductor del vehículo de la recurrente no permitió y/o facilitó el control del medio de transporte al no brindar los datos del deudor tributario, puesto que estos fueron obtenidos mediante reportes de la SUNARP y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual consta en el Acta Probatoria N° 4-07, la misma que cumple con lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, por lo que se desestima este argumento de la recurrente.

---

[5] Cuyos reportes obran en folios 36 y 37 del documento adjuntado al Expediente N° 27.
[6] Cuyos reportes obran en folios 38 a 41 del documento adjuntado al Expediente N° 27.
[7] Consulta realizada en: https://dle.rae.es/control?m=form (Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2026).
[8] Consulta realizada en: https://dle.rae.es/inspeccionar?m=form (Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2026).
[9] De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 309-2022-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para el año 2023 era de S/ 4 950,00.

Que, sobre lo expuesto por la recurrente respecto a que, en la resolución apelada, la Administración aseveró que el conductor intervenido se negó a identificarse, firmar el acta probatoria y recepcionar la copia del Acta Probatoria N° 4-07, lo cual carece de veracidad, puesto que, si bien reconoce que se negó a firmar el documento al no encontrarse de acuerdo con la actuación del Fedatario Fiscalizador, indica que se puede observar en el acta probatoria que el Fedatario Fiscalizador consignó los apellidos, nombres y documento de identidad del conductor, así como que no se dejó constancia que su conductor se hubiera negado a recepcionar el acta la copia del acta probatoria, cabe señalar que la materia de controversia del presente procedimiento radica en determinar si la recurrente incurrió en la conducta tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, lo cual quedó acreditado según el acta probatoria que constituye un documento público que goza de presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del citado código, sin perjuicio de que el conductor se hubiera negado a firmar, lo cual además evidencia la renuencia a facilitar el control del medio de transporte por parte de la Administración; en ese sentido, corresponde también desestimar sus argumentos.

Que, acerca del cuestionamiento expuesto por la recurrente en relación a que su vehículo está registrado con una tarjeta de identificación electrónica, por lo que la consulta de sus datos se debió realizar por SUNARP para validar los datos, es de precisarse que, como se detalló previamente, la recurrente se encontraba en obligación de exhibir los documentos que permitieran la identificación del deudor tributario de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, tales como la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVe, emitida por la SUNARP, ya sea en formato digital o impreso, independientemente de que para corroborar los datos contenidos en los documentos que pudiera exhibir la recurrente sea necesario el acceso a las plataformas de SUNARP o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo tanto, el que la recurrente hubiera registrado su vehículo con una tarjeta de identificación electrónica, no enerva su comisión de la mencionada infracción, de modo que no resulta atendible dicho argumento.

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que las fotografías, en las que la Administración señala que se aprecia el vehículo estacionado con las puertas y ventanas cerradas, lo que evidenciaba que no se le permitió y/o facilitó el control del vehículo, no son una prueba plena de lo acontecido, más aún que dichas fotografías no fueron mencionadas en el acta probatoria, ni tenía conocimiento de su existencia a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, es oportuno apuntar que las fotografías que obran en autos (folios 42 y 43 del documento adjuntado al Expediente N° 27), muestran al referido vehículo con las puertas cerradas; no obstante, debe reiterarse que la prueba de la comisión de la infracción es el acta probatoria que sustenta la resolución de multa impugnada, respecto de la cual ha ejercicio su derecho a la defensa conforme al artículo 135 del Código Tributario; en consecuencia, no se advierte vulneración alguna a su derecho a la defensa.

Que, en relación a lo argüido por la recurrente respecto a que, en el acta probatoria, el Fedatario Fiscalizador señaló como punto de intervención la Carretera Central Huánuco Ambo, empero, al ser un documento público, el Fedatario Fiscalizador debió precisar el lugar exacto de intervención, no cumpliendo con el debido proceso administrativo, procede indicar que dicha circunstancia no desvirtúa los hechos constatados por el Fedatario Fiscalizador ni enerva la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, ya que la alusión a la "Carretera Central Huánuco - Ambo" permite identificar razonablemente el lugar de la intervención, así como que la recurrente tampoco ha acreditado que dicha circunstancia le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa.

Que, sobre lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el Fedatario Fiscalizador se contradice al momento de levantar el acta probatoria, puesto que consignó que no permitió y/o facilitó el control del medio de transporte, pero también registró que al momento de la intervención trasladaba productos Nestlé, concluyendo que sí permitió y facilitó el control del medio de transporte, al entregar las Guías de Remisión Remitente y Transportista, por lo que no existe una correcta motivación del acto administrativo, resulta pertinente destacar que el hecho de que el Fedatario Fiscalizador haya consignado en el rubro de “Observaciones” el producto que trasladaba la recurrente no desvirtúa la constatación de que el conductor intervenido no permitió y/o facilitó el control del medio de transporte, por cuanto que la entrega de cierta documentación o información durante la intervención no implica, por sí misma, el cumplimiento

total de las obligaciones de colaboración exigidas por el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, como lo era la exhibición de documentos que permitan identificar al deudor tributario.

Que, en cuanto a lo expuesto por la recurrente acerca de que, en el acta probatoria, se observa que la fecha de intervención fue el 13 de marzo de 2023, que inició a las 20:50 horas y terminó a las 21:20 horas, esto es con una duración de 30 minutos, el cual constituye tiempo suficiente para realizar el control y verificación de la unidad de transporte; procede señalar que la duración de la intervención no acredita que el control del medio de transporte se haya desarrollado de conformidad con los deberes y obligaciones que establecen el Código Tributario y el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, ni tampoco desvirtúan los hechos consignados por el Fedatario Fiscalizador en el acta probatoria.

Que, acerca de lo manifestado por la recurrente en el sentido que, al realizar la consulta de valores en los sistemas de la Administración con su Clave SOL, observó que la Administración emitió dos resoluciones de multa pendientes de pago por el mismo periodo 202303 y Código de Tributo 6097, por lo que solicita que se deje sin efecto dichos actos administrativos y se cumpla con el debido proceso administrativo; corresponde anotar que, en autos, se aprecia que la Administración el 20 de abril de 2023 y 19 de setiembre de 2025 emitió las Resoluciones de Multa N° 031 y N° 270, respectivamente, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, con Acta Probatoria N° 4-07 de 13 de marzo de 2023, y periodo 2023-03; no obstante, se debe precisar que la Administración únicamente notificó la Resolución de Multa N° 031 el 29 de setiembre de 2025, procediendo a efectuar la reversión de la Resolución de Multa N° 270 de acuerdo con el Informe N° SUNAT/710200 (folios 7 y 8 del documento adjuntado al Expediente N° 35), por lo que, habiendo sido revertido dicho valor sin efectuar la notificación del mismo, este acto administrativo es ineficaz de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; por lo tanto, no se advierte vulneración al debido procedimiento.

Que, respecto al argumento de la recurrente referido a que la Resolución de Multa N° 031 fue emitida el 20 de abril de 2023, no obstante, a pesar de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 104 de Código Tributario, dicho valor fue notificado el 29 de setiembre de 2025, esto es, 2 años y 5 meses de emitido el acto administrativo, lo cual considera que resta credibilidad de dicho acto, así como generó indebidamente intereses mayores, cabe mencionar que el incumplimiento del plazo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 104 del Código Tributario para efectuar la notificación no afecta la validez ni la eficacia del acto administrativo, en tanto dicha disposición no establece la nulidad del valor por el solo transcurso de dicho plazo; asimismo, sobre lo alegado acerca de la generación indebida de intereses, corresponde aclarar que los intereses se calculan desde la fecha de comisión de la conducta infractora constatada por la Administración, esto es el 13 de marzo de 2023.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 133 de 22 de abril de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA **VOCAL PRESIDENTE**	**VILLANUEVA AZNARÁN** **VOCAL**	**HUERTA LLANOS** **VOCAL**

Sáez Montoya
Secretario Relator
VA/SM/MA/erb.

Nota: Documento firmado digitalmente